



“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MEDICO PARA
MAESTROS (ARS SEMMA)**

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.131

CONSIDERANDO: Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración.

CONSIDERANDO: A que en fecha 28 de julio del año 2004 entró en vigencia la Ley No. 200-04 del 28 de julio de 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, la cual garantiza y reglamenta el ejercicio libre e indiscriminado del acceso a la información estatal, así como también, las excepciones admitidas a este derecho universal.

CONSIDERANDO: El artículo 23 y 29, del Decreto No.130-05 Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04 sobre el Libre Acceso a la Información Pública, versan sobre la clasificación de la información y puntualizan que las máximas autoridades serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente a los límites y excepciones establecido por la ley 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas.

CONSIDERANDO: Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA)** actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04 sobre el Libre Acceso a la Información Pública establece que: *“Las máximas autoridades ejecutivas de cada uno de los organismos, instituciones y entidades descriptos en el Artículo 1 y en el Artículo 4, párrafo único, de la LGLAIP serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre dicho organismo, institución o entidad a su cargo, así como de denegar el acceso a la información. Tanto la clasificación como la denegación deben hacerse efectivas a través de acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente en los límites y excepciones establecidos por la LGLAIP u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas, que será registrado y archivado en la respectiva OAI”.*

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Las disposiciones de confidencialidad de secretos comerciales establecidas en la ley No.42-08 sobre Defensa de la Competencia, la cual en su artículo 41 que indican lo siguiente: "Solicitud de confidencialidad sobre secretos comerciales. Sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial. El requeriente deberá cursar su solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación de la denuncia o de la investigación de oficio. La Dirección Ejecutiva dará respuesta a la solicitud mediante resolución motivada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles". "Párrafo. - En la instrucción para establecer la reserva de confidencialidad sobre material probatorio calificado como secreto comercial, a solicitud de parte, la Dirección Ejecutiva deberá observar las disposiciones establecidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública".

CONSIDERANDO: Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA)** entiende procedente la clasificación de los Expedientes, Contratos y Tarifas suscritos con los prestadores de servicios de salud de la Red contratada por la ARS SEMMA por un periodo de cinco (5) años, debido a que dichos expedientes, contratos y tarifas contienen información referente a montos y tarifas competitivas que comprometen la eficacia de las estrategias comerciales orientadas a la prestación de servicios de Salud que brindan a sus afiliados, cuya divulgación podría perjudicar intereses institucionales y por consiguiente la del Estado por ser la Administradora de Riesgos de Salud Seguro Medico Para Maestros (ARS SEMMA) una institución estatal.

PARFAFO: Que ARS SEMMA como ARS de autogestión institucional se circunscribe a las normas que rigen el mercado de las Administradoras de Riesgo de Salud en un contexto de posicionamiento y sostenibilidad financiera, a los fines de garantizar servicios de salud oportunos y de calidad a la clase trabajadora de la República Dominicana, conforme al régimen de libre Competencias y las atribuciones conferidas por la ley No.87-01.

CONSIDERANDO: Que la información que contienen estos expedientes contratos y tarifas tratan directamente información puramente comercial orientada a incrementar la red de prestadores de Servicios de Salud del Seguro Medico Para Maestros dentro del marco de las Administradoras del Riesgo de Salud en que se maneja la ARS SEMMA, a la par con las demás ARS,s del mercado nacional, siendo esto clave en la gestión de riesgos de salud.

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

PARRAFO: Que por lo anteriormente descrito la divulgación de los expedientes, contratos y tarifas suscritos con prestadores de servicios de Salud del Seguro Medico Para Maestros supondría una ventaja competitiva para las demás administradoras de riesgo de salud, que no están sujetas la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, lo que podría derivar un perjuicio económico y comercial para la institución.

CONSIDERANDO: Que las informaciones contenidas en los expedientes, contratos y tarifas suscritos por ARS SEMMA con los Prestadores de Servicios de Salud se encuentran íntimamente relacionadas con una de las limitantes de acceso a la información dentro de la Limitación al Acceso en Razón del Interés Público Preponderante de la Ley 200-04, al establecer en el artículo 17, literal "G" lo siguiente: "Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias;".

CONSIDERANDO: Que la divulgación de esta información podría causar un perjuicio sustancial en términos económicos que como consecuencia atentaría contra el funcionamiento de la institución y por ende contra la Salud y el interés público en general por ser la ARS SEMMA una Institución gubernamental del Sistema Dominicano de Seguridad Social orientada a la Salud del sector educativo público y dedicada a garantizar las atenciones de salud de manera oportuna, responsable y con vocación de servicio.

CONSIDERANDO: Que el artículo 178 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial establece lo siguiente: "Definición y condiciones para proteger un secreto. 1) Se considerará como secreto empresarial, cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero. 2) Un secreto empresarial se reconocerá como tal para los efectos de su protección cuando la información que la constituye: a) No fuese, como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida, ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; y b) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta"

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Ley No.358-05 sobre Ley General De Protección De Los Derechos Al Consumidor O Usuario en su artículo 3 Literal "P" establece que: "Secretos comerciales o industriales sometidos a reglas de

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

confidencialidad: Cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero. Se reconocerá como tal para los efectos de su protección cuando la información que la constituye no fuese, como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida, ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva, y cuando haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta".

CONSIDERANDO: Que el literal "I" del artículo 17 de la Ley 200-04 establece la Limitación del Acceso a la información en Razón del Interés Público Preponderante el cual comprende: "Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos".

CONSIDERANDO: Que es política propia de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA)** que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información, que por la procedencia, competencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a ésta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos en la Ley y el Reglamento, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana del año Junio 2015.

VISTA: La Ley No.42-08 sobre Defensa de la Competencia.

VISTA: La Ley 200-04 Sobre Libre Acceso a Información Pública.

VISTA: La Ley 20-00 Sobre Propiedad Industrial.

VISTA: La Ley No.358-05 De Protección De Los Derechos Al Consumidor O Usuario.

VISTA: La Ley No.87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.



"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La Ley No.42-01 General de Salud.

VISTO: El Decreto 130-05 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la General de Libre Acceso a Información Pública.

VISTO: El Decreto No.2745, que crea la Administradora De Riesgos De Salud Seguro Medico Para Maestros (ARS SEMMA).

VISTO: El reglamento No.543-86 de aplicación al Decreto No.2745 que crea la ARS SEMMA.

Por todo lo anterior, el Director Ejecutivo de la ARS SEMMA, dicta la presente Resolución Administrativa:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: Se **DECLARAN COMO INFORMACIÓN RESERVADA** los expedientes, contratos y tarifas suscritos entre la Administradora De Riesgos De Salud Seguro Medico Para Maestros (ARS SEMMA) y las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), así como los expedientes de pagos que puedan derivarse de los mismos por un periodo de cinco años de conformidad con la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información, las cuales estarán en los casos de los expedientes, contratos y tarifas bajo la custodia de la División de Gestión del Prestador y en los casos de los expedientes de pago bajo la custodia del Responsable de Archivo General de la ARS SEMMA.

SEGUNDO: ORDENA a la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI) la publicación del presente acto de clasificación de información en el portal de transparencia de la página web de la Administradora De Riesgos De Salud Seguro Medico Para Maestros (ARS SEMMA) para la actualización del servicio Permanente de Información Pública de la ARS SEMMA.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).


DR. MANUEL MÉNDEZ
Director Ejecutivo ARS SEMMA

